

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

C.U.I. Proceso 19-001-33-33-006-2019-00025-00

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un *RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA* se procede a levantar las siguientes:

ACTA No. 068

AUDIENCIA: **PRUEBAS**
HORA INICIO: **2:30 PM**
SALA: VIRTUAL
JUEZA: **MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

DEMANDANTE: MARIA ELENA BOLAÑOS Y OTROS
APODERADO PPL: Abogado **JULIAN DUQUE**
CÉDULA: 6.107.947
T.P. 174.538 del C.S de la J.

APODERADO SUSTITUTO: Abogado **EDISON TOBAR VALLEJO**
CÉDULA: 10.292.754
T.P: 161.779 del C.S de la J.

DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
APODERADO: Abogada **JOHANA ROJAS TOLEDO**
CEDULA: 36.293.901
T. P. 289.535 del C.S. de la J.

DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA
APODERADO: Abogado **EVELYN J. BEDOYA BENAVIDES**
CEDULA: 1061756892
T. P. 265376del C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

APODERADO PPL: Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**
CÉDULA: 19.395.114
T.P: 39.116 del C.S de la J.

APODERADA SUSTITUTO: Abogada **KENNIE LORENA GARCÍA MADRID**
CÉDULA: 1.061.786.590
T. P. 322.604 del C.S. de la J.

MINISTERIO PUBLICO: **ANDREA MARIA OROZCO (No asiste)**
Procuradora 73 Administrativo I de Popayán.

Agencia:

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

1.- OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la inasistencia de la representante del Ministerio público.

En vista del memorial poder que se allega a la presente diligencia, este despacho profiere el **AUTO DE TRAMITE No. 0295** Por medio del cual se dispone: PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado EDISON TOBAR VALLEJO identificado con C.C 10.292.754 y portador de la T.P No. 161.779 del C.S de la J en calidad de apoderado sustituto de la parte actora conforme al poder que obra en el documento 049 del C01 Principal. SEGUNDO: RECONER personería a la abogada KENNIE LORENA GARCÍA MADRID, con CC 1.061.786.590, portadora de la T. P 322.604 del C.S. de la J, para que actúe en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en calidad de apoderada sustituta conforme al poder aportado en el documento 050 C01 Principal. TERCERO: se notifica en estrados.

2. RECAUDO PROBATORIO.

La presente audiencia tiene como objeto principal el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

Documento 008 C02 Pruebas

- La coordinadora de soportes clientes de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P por medio del oficio con radicado 9975413 remitido al buzón electrónico, indicó que para las fechas del 1º de diciembre de 2017 al 1º de enero de 2018, se tenían la siguiente relación de peticiones radicadas para que se realizarán arreglos, modificaciones o reparaciones en las redes ubicadas en la calle 4 con carrera 19 del barrio Morales Duque de Santander de Quilichao, así:
 - Radicado 20143402564881 (1487871) del 29-01-2014.
 - Radicado 20163403585371 (3386490) del 27-04-2016.
 - Radicado 20183404160541 (5023493) del 15-02-2018.

De igual modo, se aportó las respuestas brindadas por dicha entidad a las peticiones relacionadas.

Documento 010 C02 Pruebas.

- La representante legal suplente para efectos judiciales de la Compañía Energética de Occidente a través del oficio CE20240463 remitido el 03 de abril de 2024, respondió el requerimiento formulado a través del oficio 1831-2023 en relación a las labores desarrolladas por

dicha entidad para el día 06 de enero de 2018 en la vivienda ubicada en la calle 4ª No. 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao, así como lo relacionado con el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.

Documento 013 C02 Pruebas.

- El jefe jurídico de CEDELCA S.A S.E.SP a través de memorial electrónico de fecha 03 de mayo del año en curso respondió el requerimiento judicial efectuado a través del oficio 1830-2023 remitido el 20 de noviembre de 2020 cuyo objeto era informar las labores desarrolladas para el día 06 de enero de 2018 en la vivienda ubicada en la calle 4ª así como las medidas pertinentes de seguridad para evitar futuros incidentes; y de igual manera se informara lo relacionada con el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.

En virtud de las pruebas documentales en descripción, se profiere el **AUTO DE TRAMITE N° 0296** : Por medio del cual se dispone: PRIMERO: Correr traslado de la prueba documental antes descrita a las partes, a las cuales tuvieron acceso desde el momento en que se les envió el protocolo de la presente diligencia, el cual contenía el link de acceso al expediente electrónico. SEGUNDO: Se notifica en estrados.

Prueba de oficio.

En la audiencia inicial que tomó lugar el día 31 de octubre de 2023 se decretó como prueba documental solicitada por la Compañía Energética de Occidente y dirigida a la Curaduría Urbana del Municipio de Santander de Quilichao para que con destino a este proceso remitiera los literales B, C, D y E relacionados en la contestación de la demanda y los cuales versan en torno a la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle 4 No. 19-88, así como aspectos técnicos frente a dicha licencia.

Pese a lo anterior, en este momento procesal advierte el Despacho que conforme al Decreto 2150 de 1995 por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios en la administración pública", dispone en su capítulo IV la existencia en municipios y distritos con población superior a 100.000 habitantes de curadores urbanos para el otorgamiento de las licencias de urbanismo y construcción.

Es así como a la fecha esta judicatura no tiene certeza sobre la existencia de una curaduría urbana en el municipio de Santander de Quilichao, por lo que se decretará una prueba de oficio para determinar lo anterior, en el siguiente sentido:

Requerir al señor LUIS EDUARDO GRIJALBA en su calidad de alcalde del municipio de Santander de Quilichao para que en un término máximo de tres (03) días hábiles certifique con destino a este proceso si existe o no curadurías urbanas en dicha entidad territorial. En caso afirmativo, deberá informar nombres del curador y correo electrónico de notificaciones judiciales.

Ahora bien, en caso de que no exista una curaduría urbana en el municipio de Santander de Quilichao, dado a la imposibilidad en su práctica, se prescindirá de la misma y con la prueba documental decretada y dirigida a la secretaría de planeación del municipio de Santander de Quilichao se entenderá agotado el objeto de la prueba solicitada por la Compañía Energética de Occidente.

Por lo anterior, se dicta el **Auto interlocutorio No. 0455** el cual dispone: PRIMERO: Decretar como prueba la dirigida al señor LUIS EDUARDO GRIJALBA en su calidad de alcalde del municipio de Santander de Quilichao para que en un término máximo de tres (03) días hábiles certifique con destino a este proceso si existe o no curadurías urbanas en dicha entidad territorial. En caso afirmativo, deberá informar nombres del curador y correo electrónico de notificaciones. SEGUNDO: En caso de que no exista una curaduría urbana en el municipio de Santander de Quilichao, dado a la imposibilidad en su práctica, se prescindirá de la misma y con la prueba documental decretada y dirigida a la secretaría de planeación del municipio de Santander de Quilichao se entenderá agotado el objeto de la prueba solicitada por la Compañía Energética de Occidente. TERCERO: Se notifica en estrados. Sin recursos.

Prueba documental pendiente por practicarse.

- Hasta la fecha no se ha practicado la siguiente prueba documental:
 - i) La prueba documental solicitada por la Compañía Energética de Occidente y requerida a través del oficio 1834-23 remitido el 20 de noviembre de 2023, y dirigido a la secretaría de planeación del municipio de Santander de Quilichao, cuyo objeto era absolver los puntos B, C, D, E, y F relacionados en la contestación de la demanda y los cuales versaban en torno a la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle 4 No. 19-88, así como aspectos técnicos frente a dicha licencia.
 - ii) La prueba documental solicitada por la Compañía Energética de Occidente requerida a través del oficio 1836-23 remitido el 20 de noviembre de 2023 y dirigido al abogado JULIAN DUQUE en su calidad de apoderado de la parte actora quien debía contestar la petición elevada por CEDELCA el día 17 de julio de 2019, la cual tenía como objeto se brindara información sobre el nombre del propietario y/o número predial del predio de la edificación ubicada en la dirección calle 4 #19-88 del barrio Morales en el municipio de Santander de Quilichao.

En este estado de la audiencia se le pregunta a la apoderada de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE y al apoderado de la parte actora, las gestiones realizadas para la práctica de esta prueba.

El apoderado sustituto de la parte actora indica que el apoderado principal le informa que ha realizado gestiones para responder lo requerido.

El Despacho lo requiere para que le informe la fecha y hora de envío del correo electrónico en donde hubiese informado ello.

El apoderado sustituto de la parte actora indica que no conoce con exactitud que prueba se le está requiriendo.

La apoderada de la compañía energética de occidente informa que al no contar con la información requerida en el oficio por lo que se había remitido el requerimiento a la parte actora para que con su colaboración se pudiera practicar la prueba faltante.

El Despacho le indica al apoderado sustituto de la parte actora que la sustitución del poder no da término al poder inicial y que quien recibe dicha sustitución debe encargarse de las gestiones que atañen al mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la falta de colaboración con la justicia tanto del abogado Edison Tobar Vallejo identificado con cédula 10292754 y portador de la TP 161.779 del C.S de la J, como del apoderado JULIAN DUQUE identificado con cédula 6.107.947 y portador de la T.P 174.538 del C.S de la J, en virtud de lo previsto en el artículo 44 del CGP, adicionado por el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, se abre trámite de imposición de multas contra los abogados anteriormente mencionados, por el presunto incumplimiento a su deber de colaborar con la práctica de las pruebas y diligencias. Por lo tanto se les concede el término consagrado en la norma para que rindan las explicaciones del caso, sin perjuicio de aportar al juzgado la información tantas veces requerida, puesto que no obsta que esta prueba fue decretada en audiencia inicial y han pasado varios meses, sin que el apoderado principal y el sustituto que recibe el proceso con las mismas obligaciones que de ello derivan, hayan hecho caso al requerimiento formulado por el juzgado. En tal virtud, una vez atendidas las explicaciones, el juzgado procederá y de tener prueba en contra de ellos, podrá imponer multas sucesivas de 01 a 10 SMMLV por la falta a la carga impuesta por el despacho.

De igual forma se dispone a requerir al señor LUIS EDUARDO GRIJALBA en su calidad de alcalde del municipio de Santander de Quilichao para que en el término máximo de tres (03) días, remita con destino a este proceso el nombre completo y correo electrónico de notificaciones del secretario de planeación de dicho municipio. Una vez se tenga dicha información se procederá a abrir trámite de imposición de multas en contra del funcionario que se indique, por no haber contestado el requerimiento judicial formulado a través del oficio 1834-23 -2023 del 20 de noviembre de 2023, y el cual consistía en absolver los puntos B, C, D, E, y F relacionados en la demanda y los cuales versaban en torno a la licencia de construcción del inmueble

ubicado en la calle 4 No. 19-88, así como aspectos técnicos frente a dicha licencia. Se libran el oficio para comunicarle personalmente de esta decisión el representante legal antes señalado, el cual será enviado por secretaría a través del correo electrónico del Despacho al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co ; planeacion@santanderdequilichao-cauca.gov.co

Se notifica en estrados a los abogados anteriormente señalados de lo aquí resuelto.

Se notifica en estrados.

Sin recursos.

3.- Prueba Pericial.

En la audiencia inicial que tomó lugar el día se decretaron las pruebas periciales dirigidas al Instituto de Medicina Legal; a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; al ingeniero eléctrico Dolceý Casas Rodríguez quien practicó dictamen pericial anticipado con la demanda; y la prueba pericial solicitada por la CEO con fines de contradicción para que a través de un perito de profesión ingeniero eléctrico se absuelva el cuestionario formulado en la contestación de la demanda.

De esta forma, se tiene que hasta la fecha se ha remitido lo siguiente:

En relación a la prueba pericial dirigida al Instituto de Medicina Legal:

Documento 009 C02 Pruebas.

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán remitió el día 11 de diciembre de 2023, el oficio No. UBPOP-DSCC-05199-2023 a través del cual transcribió parte del informe practicado al señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS en la ciudad de Medellín, consignándose lo siguiente:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Eléctrico. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por lo ostensible de las cicatrices descritas, la amputación en antebrazo izquierdo y la amputación de la falange distal del pulgar derecho; Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, por la amputación de la falange distal del pulgar derecho; Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente, por la incapacidad para el agarre y la pinza completos mano derecha; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente, por la amputación a nivel del antebrazo izquierdo; Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso periférico de carácter permanente; por el dolor en miembro fantasma"

Asimismo, precisó que desde el punto de vista físico las secuelas y la incapacidad ya estaban definidas.

De igual modo, se consignó que *"está pendiente la valoración por el área de Psicología y Psiquiatría Forense, la autoridad deberá solicitar a esta unidad se le realice valoración con el fin de determinar si existe perturbación psíquica, se debe enviar*

expediente completo para asignar cita y valoraciones Psicológicas y/o Psiquiátricas si las hubiere "

Sin embargo, el Juzgado advierte que no se aportó copia digital del informe relacionado y el cual se indica fue practicado en la ciudad de Medellín.

De este modo, se le pregunta al apoderado de la parte actora el motivo para que su representado haya sido valorado en el instituto de medicina legal seccional de Medellín.

De igual forma, se le pregunta las gestiones realizadas para la práctica de esta prueba.

El apoderado de la parte actora indica que su representado fue valorado en Medellín porque en Popayán no existían los médicos especializados al respecto, y tampoco en la ciudad de Cali por temas de costos no alcanzaban a sufragar dichos honorarios del dictamen.

Se le consulta donde se encuentra domiciliado su representado.

El apoderado indica que actualmente el actor reside en la ciudad de Cali.

Teniendo en cuenta que en el expediente no se remitió la prueba a la cual se dio lectura, se requerirá al representante legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán para que remita copia digitalizada del informe practicado al señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS.

El término para responder el requerimiento será de diez (10) días hábiles so pena de iniciar un trámite de imposición de multas.

La carga de la prueba recae en cabeza del apoderado de la parte actora, quien deberá acreditar las gestiones realizadas so pena de declarar el desistimiento tácito de la misma, toda vez que como se indicó hasta la fecha no reposa en el expediente.

En relación con la prueba pericial practicada por la parte actora con la demanda:

- En relación al dictamen pericial elaborado por el ingeniero eléctrico Dolcey Casas Rodríguez quien practicó dictamen pericial anticipado con la demanda, se le citará en la fecha que disponga este Juzgado para la realización de la continuación de la presente diligencia de pruebas, en aras de efectuar la debida contradicción de su dictamen.

- La carga de la prueba recae en cabeza del apoderado de la parte actora quien deberá velar por la comparecencia de su perito, y quien le debe advertir sobre la consecuencia jurídica de la inasistencia a dicha diligencia de contradicción.

En relación a la prueba pericial solicitada por la CEO:

Documento 005 y 012 C02 Pruebas.

- La apoderada de la Compañía Energética de Occidente por memorial electrónico de fecha 1º de noviembre de 2023 informó que dicha entidad había designado al ingeniero electricista Julio Fermín Jiménez Uribe para que rindiera el dictamen pericial decretado.

De esta forma, el 21 de noviembre de esa misma anualidad, se remitió acta de posesión diligenciada.

Por último, el 22 de abril del presente año, el perito en mención remitió el dictamen en el cual absolvió las preguntas formuladas en la contestación de la demanda presentada por la CEO.

De esta manera, es preciso remitirse al artículo 219 del CPACA el cual regula la práctica y contradicción de la prueba pericial solicitada por las partes y decretado por el juzgado, el cual en su inciso tercero indica que, una vez rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen.

En consecuencia, con la realización de esta diligencia se empezará a contar el término de los quince (15) días para que los apoderados de las partes realicen las actuaciones que a bien correspondan conforme al 219 y siguientes del CGP.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

Así pues, posteriormente se fijará fecha para continuar la presente diligencia de pruebas en donde se citará al perito Julio Fermín Jiménez Uribe para que realice la debida contradicción del dictamen por él elaborado.

Prueba pericial pendiente por practicarse.

- Hasta la fecha no se ha practicado la siguiente prueba pericial:
 - iii) La prueba pericial solicitada por la parte actora y requerida a través del oficio 1832-2023 remitida el 20 de noviembre de 2023; y dirigida a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, cuyo objeto practicar la valoración de JHONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN BOLAÑOS y determinara la pérdida de

capacidad laboral que le produjeron las lesiones sufridas el 06 de enero de 2018.

Es dable advertir que a la fecha no se observa ninguna gestión por parte del apoderado de la parte actora, extremo procesal interesada en la práctica de esta prueba.

Se le da el uso de la palabra al apoderado en mención para que indique y acredite las gestiones realizadas.

El apoderado de la parte actora indica que por motivos económicos no se ha podido sufragar los gastos de la junta médica de pérdida de capacidad laboral y que ese era el motivo por el cual no se había practicado la prueba.

Teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la parte actora, se dicta el **AUTO DE TRÁMITE 0297** a través del cual se dispone: Se concede al apoderado de la parte actora el termino de quince (15) días hábiles para que proceda a sufragar los honorarios y radique el formulario ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en aras de determinar la pérdida de capacidad laboral de que le produjeron al señor JHONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS las lesiones sufridas el 06 de enero de 2018.

En caso de que no se allegue al despacho la consignación de los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, esto es el desistimiento tácito de la prueba.

Se notifica en estrados.

Sin recursos.

4.Prueba testimonial

En la audiencia inicial que tomó lugar el 31 de octubre de 2023 se indicó que en esta diligencia se practicarían los testimonios de RICARDO RAUL RAMIREZ RODRIGUEZ, CARLOS HERMINSON LOAIZA RAMIREZ, FREDY OROZCO GRAJALES, LILIANA STEPHANIA ACOSTA TROCHEZ, y JOSE ALFREDO VALENCIA BARAJA.

Así, se observa que dichas declaraciones fueron solicitadas por el apoderado de la parte actora.

Se le pregunta al apoderado de la parte actora quien de sus testigos harán presencia de hoy.

El apoderado de la parte actora indica que no fue posible comunicarse con sus testigos y que desiste de ellos.

Se dicta el **Auto interlocutorio 456** a través del cual se dispone: PRIMERO: aceptar el desistimiento de los testimonios de RICARDO RAUL RAMIREZ

RODRIGUEZ, CARLOS HERMINSON LOAIZA RAMIREZ, FREDY OROZCO GRAJALES, LILIANA STEPHANIA ACOSTA TROCHEZ, y JOSE ALFREDO VALENCIA BARAJA conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora. SEGUNDO: Se notifica en estrados. Sin recursos.

Ahora, teniendo en cuenta que existen pruebas documentales, testimoniales, de interrogatorio de parte y periciales pendientes por practicarse, se procederá a suspender la presente diligencia.

En consecuencia, se dispone: **PRIMERO:** Suspender la presente diligencia. SEGUNDO: Se programa como fecha para continuar la presente diligencia de pruebas, la cual también se realizará de manera virtual el día **MARTES 1º de octubre de 2024 a las 9:00 am** la cual se realizará de manera virtual. En dicha fecha de la audiencia se practicarán las pruebas documentales faltantes, así como los interrogatorios de parte de los demandantes JHONATTAN MARIO VILLAQUIRAN, MARIO VILLAQUIRAN GRAJALES, MARÍA ELENA BOLAÑOS y SIGIFREDO VILLAQUIRÁN, se recibirá la declaración del señor PEDRO ELIAS ROJAS CACERES en relación al contrato de gestión suscrito entre CEDELCA y la CEO; y se practicará la prueba pericial anticipada practicada por el ingeniero eléctrico Dolcey Casas Rodríguez y la prueba pericial de contradicción elaborado por el ingeniero electricista Julio Fermín Jiménez Uribe. Se les advierte a los apoderados que dicha diligencia tomará todo el día, por lo que se les indica que, si en la mañana no se logra agotar las pruebas señaladas, se dará continuidad en horas de la tarde de esa misma fecha.

Se advierte a los apoderados que será su deber garantizar la presencia de los peritos, so pena de las consecuencias procesales previstas en la norma, toda vez que el juzgado advierte que se surtirá la contradicción de los peritajes, y que de oficio se cita a los dos peritos, y se impone la carga a los respectivos apoderados que solicitaron las pruebas, en caso de que no asistan se aplicarán las consecuencias del CGP.

De igual manera se advierte al apoderado de la parte actora, al principal o a quien lo sustituya que es su deber garantizar la comparecencia de la parte actora quien fue llamada a declarar y que deberá advertirles las consecuencias procesales de su no comparecencia, así como el deber de responder las preguntas de tipo asertivo que se formulen, por lo tanto debe acreditar al despacho por lo menos con pruebas sumarias de las citaciones efectuadas, tanto al perito como a la respectiva parte, so pena de abrir trámite de imposición de multas al tenor del artículo 44 del CGP.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes.

Se deja constancia que la señora Juez, dentro de las facultades otorgadas por el numeral 2 del artículo 183 del CPACA, no considera necesario ordenar la transcripción literal, total o parcial, de la audiencia, sino realizar un resumen de la misma, por cuanto la diligencia se encuentra grabada en audio y vídeo y atendiendo las características del procedimiento oral señaladas a lo largo del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Enlace grabación de la audiencia:
<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/14ebe023-d84b-4bfc-aa96-96a982e26a15>

A las 3:18 de la tarde, se da por concluida la presente diligencia. Se procede a la firma del acta por los comparecientes,

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ